

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

BAP, INC.

Recurrido

v.

MAX CHEMICAL, INC.;
LANCO
MANUFACTURING,
CORPORATON; LANCO &
HARRIS CORPORATION;
JUAN P. GAZTAMBIDE
QUIÑONES

Peticionario

KLCE201701078

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K AC2016-0827

Sobre:
Incumpliendo de
Contrato
Exclusivo de
Ventas;
Interferencia
Contractual
Torticera, Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 2017.

Comparece Max Chemical, Inc., Lanco Manufacturing Corporation; Lanco & Harris Corporation; Juan P. Gaztambide Quiñones (los Peticionarios) mediante recurso de *certiorari* presentado el 14 de junio de 2017. Solicitaron la revisión de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan mediante la que declaró No Ha Lugar su solicitud de desestimación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

El 30 de agosto de 2016 BAP Inc., presentó una *Demanda* en contra de los Peticionarios por incumplimiento de contrato, interferencia torticera y daños y perjuicios.

El 14 de noviembre de 2014 los Peticionarios presentaron una *Moción de desestimación*. Luego de varios trámites procesales no pertinentes a nuestra decisión, el 27 de diciembre de 2016 BAP presentó su *Oposición a moción de desestimación*.

Sometida la moción de desestimación, el 8 de mayo de 2017, notificado el 15 de mayo de 2017 el foro primario la declaró No Ha Lugar.

Inconforme, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

Primer señalamiento de error: Erró el TPI al dictar la Resolución del 8 de mayo de 2017 notificada el 15 de mayo de 2017 negándose a desestimar la reclamación en contra de Max Chemical por alegado incumplimiento de contrato.

Segundo señalamiento de error: Erró el TPI al dictar la Resolución del 8 de mayo de 2017, notificada el 15 de mayo de 2017 negándose a desestimar la reclamación en contra de Lanco, Lanco & Harris y el Sr. Gaztambide-Quiñones por alegada interferencia torticera.

Tercer señalamiento de error: Erró el TPI al dictar la Resolución del 8 de mayo de 2017, notificada el 15 de mayo de 2017, negándose a desestimar la reclamación en contra del Sr. Gaztambide-Quiñones en su carácter personal.

Vencido el termino, la parte recurrida no presentó su alegato por lo que disponemos del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior. Mediante dicho recurso, el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Nuestro ordenamiento procesal civil permite que una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial solicite la desestimación de esta, cuando de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa derrotará la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se

dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002).

En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Cónsono con lo anterior, lo más importante al evaluar la procedencia de una moción de desestimación es si se demostró de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

III.

En su recurso, los Peticionarios impugnan la determinación del foro primario de denegar su solicitud de desestimación de la demanda.

No obstante, surge de la demanda que la misma contiene alegaciones sobre tres causas de acción en

contra de los Peticionarios. Las referidas causas de acción son: 1) incumplimiento de contrato, 2) interferencia torticera con obligaciones contractuales y 3) daños y perjuicios.

En el dictamen recurrido, el foro primario denegó la moción de desestimación porque entendió que tomando por ciertas todas las alegaciones de la demanda, el demandante podría tener una causa de acción. Coincidimos con la apreciación del foro primario, pues el caso se encuentra en una etapa procesal muy temprana en donde el descubrimiento de prueba aún no ha concluido.

Cabe destacar que la moción para desestimar de la parte apelante, como bien indicara el tribunal revisado, requiere que demos por cierto todos los hechos bien alegados. En particular, hay alegaciones de falta de buena fe en la ejecución del contrato entre las partes. Lo anterior incide sobre toda la relación contractual entre las partes. Este elemento no puede ser despachado livianamente en una moción para desestimar.

Cónsono con lo anterior, no abuso de su discreción el foro de instancia al denegar la solicitud de desestimación solicitada, por lo que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Ahora bien, aclaramos lo aquí resuelto no adjudica ni prejuzga los méritos del caso.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, **DENEGAMOS** la expedición del certiorari.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones